

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

Distintivo al ministerio fiscal en la jurisdiccion de Hacienda.

Varias son las ocasiones en que nos hemos lamentado de la falta de sistema que preside á las medidas que se adoptan en algunos ramos de la administracion pública, y de la manera parcial é incompleta cómo se llevan á cabo, sin que medie, por lo que de ellas aparece, ese acuerdo que necesariamente debiera existir entre los que, como consejeros de la Corona, dirigen los destinos del pais, para que sus determinaciones produjeran todo el resultado que de ellas debe esperarse, y no se dejara subsistente en una parte el mal que se destruye en otra, ó queden por realizarse en una institucion análoga é íntimamente enlazada con otra, las reformas que en esta se llevan á cabo. De esta falta de acuerdo y de sistema es buen testimonio el que, existiendo hoy un ministerio fiscal para la jurisdiccion de Hacienda, cuyo carácter, facultades y atribuciones son exactamente análogas á las que distinguen á este mismo ministerio fiscal en el fuero comun, haya dejado de hacerse estensivo á aquellos funcionarios el distintivo recientemente concedido á estos, y que con tanta insistencia y repeticion habíamos reclamado hace tiempo.

Tal vez parecería á algunos dudoso, si nosotros no lo dijésemos, que publicado el real decreto que concedía este distintivo á los individuos del ministerio fiscal en el fuero comun, el ministro de Hacienda dejó

de reclamar para los individuos que tan dignamente la representan ante los tribunales de su jurisdiccion el uso del mismo distintivo. Hay cosas que no parece posible olvidarlas, máxime cuando se presentan tan obvias, tan sencillas y tan perceptibles á la simple vista; pero el hecho es que así ha sucedido, y que el señor fiscal de Hacienda en la Audiencia de Madrid, los abogados fiscales de la misma, y los promotores de los juzgados de este ramo, no obstante que son letrados y que desempeñan de lleno todas las atribuciones propias de su importante ministerio, formando un cuerpo íntimamente enlazado con la administracion de justicia del fuero comun, no llevan hoy el distintivo que á los individuos de su clase en este fuero concedió el espresado decreto.

La conveniencia y aun la necesidad de que se supla cuanto antes tan notable omision, si ya no se justificase por las importantes consideraciones que, en general, y con relacion al mejor ejercicio de las funciones propias del ministerio fiscal, movieron á EL FARO NACIONAL á proponer la concesion de dicho distintivo, la haria patente esa injustificable desigualdad con que se han de considerar en el concepto público y en el seno mismo de los tribunales y juzgados, á los fiscales y promotores de ambas jurisdicciones, no obstante que, como acabamos de decir, unos y otros ejercen las mismas funciones en la sustanciacion de los negocios civiles y criminales de su respectiva competencia. La necesidad de hacer desaparecer esta desigualdad es indisputable, supuesta la estrecha analogía que hay entre ambas instituciones, y que está demostrada en la misma constitucion del ministerio fiscal del ramo de Hacienda.

Sabido es, en efecto, que la base de dicho ministe-

rio, según el sistema adoptado por el real decreto de su establecimiento, que es el de 20 de junio de 1852, la forman los individuos de esta clase en el fuero común, como puede verse en los seis juzgados de Cartagena, Mahón, Motril, Vigo, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas: siendo igualmente indisputable que en los demás puntos en que el gobierno ha nombrado promotores especiales de Hacienda, la condición de estos no tiene un carácter de especialidad determinado y absoluto, toda vez que los jueces á quienes auxilian y en cuyos tribunales funcionan, son los ordinarios, nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia; y toda vez que, fuera de las Audiencias de Madrid, donde hay un fiscal especial para el ramo de Hacienda, están bajo las inmediatas órdenes de los fiscales de estos tribunales superiores, formando parte del ministerio público general, con el cual están identificados, como se ve en los seis promotores de los juzgados antes referidos, á los cuales, no obstante haber recibido su nombramiento del ministerio de Gracia y Justicia, se les ha confiado la representación y defensa de los intereses de la Hacienda.

Otras consideraciones no menos poderosas reclaman para el ministerio fiscal de dicho ramo el distintivo tan justamente concedido á los del fuero común. Son estas: 1.ª, que los promotores de Hacienda ejercen su jurisdicción en un círculo, no más importante en verdad, pero sí más extenso que los del fuero común, puesto que se extiende á toda la provincia; y están, por lo tanto, más espuestos á verse en la necesidad de hacer continuas salidas, alejándose considerablemente del centro donde son conocidos, lo cual induce la necesidad de que lleven consigo un distintivo de su representación. Y 2.ª: que funcionando al lado de los jueces y promotores del fuero ordinario en las visitas de cárceles, en los actos de apertura de los tribunales, y en otros, ya del servicio, ya de mera ceremonia, infiere cierto desprestigio á la toga que visten el llevarlas sin el distintivo que á los individuos de este ministerio en el fuero común los da á conocer como funcionarios de la administración de justicia.

Estas consideraciones son tan obvias y evidentes, que no hay para qué detenerse en esplanarlas. El ministerio fiscal, en el ramo de Hacienda, no es más que una segregación del ministerio público general, á la que se ha confiado un ramo especial que antes estaba encomendado á la vigilancia de los representantes de la ley en el fuero común. Es, pues, una misma la naturaleza, uno mismo el carácter de los funcionarios de ambos órdenes. Su relación es tan estrecha, que no puede separárseles sino teniendo en cuenta la especialidad de asuntos que están encomendados al celo y á la inteligencia de cada uno de ellos. Por lo demás, todos son letrados, todos tienen iguales atribuciones, y una representación pública análoga en su objeto y en su fondo, aunque varíe en los accidentes.

Son como individuos de una misma asociación, como hermanos de una misma familia, y no debe negarse á los unos lo que á los otros se concede.

Al ministerio de Hacienda incumbe tomar la iniciativa en la adopción de esta medida, y en este propósito debe secundarle la dirección de lo contencioso. Una y otra corporación están interesadas en que aparezcan revestidos de todas las consideraciones de dignidad y de decoro que les corresponden, los individuos que representan en los tribunales de justicia los altos intereses de la Hacienda pública.

J. M. DE A.

PROYECTO DE REFORMAS

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES,

presentada á las Cortes en la última legislatura, que en virtud de real orden, y con vista de todos los trabajos anteriores de la comisión de Códigos y del gobierno, ha redactado el Ilmo. Sr. D. Manuel García Gallardo, presidente de la sección de procedimientos de dicha comisión, por encargo de la misma, y en cuyo examen y discusión se ocupan actualmente sus individuos.

(Conclusion) (1).

CAPITULO II.

De las facultades de los alcaldes.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los alcaldes en lo civil.

Art. 276. Los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos donde no residieren jueces de partido, conocerán de las demandas cuyo valor no esceda de diez duros.

Celebrarán las comparecencias de conciliación.

Dictarán las primeras diligencias en prevención de testamentaría ó abintestato, inventario y cualquiera providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al juez respectivo.

Art. 277. Los alcaldes y sus tenientes remitirán por enero de cada año el libro de actas de conciliación y juicios verbales del próximo anterior al juez del partido, el cual lo mandará archivar en su secretaría.

Art. 278. Los alcaldes y sus tenientes evacuarán en su demarcación las diligencias y actuaciones que les deleguen los jueces y Tribunales.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de los alcaldes en lo penal.

Art. 279. Los alcaldes y sus tenientes conocerán en primera instancia, y con apelación al Tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al Código puedan ser penadas con arresto.

(1) Véase el núm. 262.

De las otras faltas conocerán gubernativamente, formando expediente instructivo, y remitiendo testimonio de las condenas en el término de ocho días al gobernador civil de la provincia.

Art. 280. Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos donde no residiere juez de partido prevendrán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al juez del partido, entregándole la causa y reo luego que lo pidiere, y en todo caso á los tres días, á mas tardar, de haberlo comenzado.

En los pueblos donde residiere juez de partido solo practicarán los alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora, entregándole el proceso, y poniendo á su disposición el reo ó reos aprehendidos.

Art. 281. También desempeñarán dichos alcaldes y tenientes de alcalde en las causas criminales las demas diligencias que les cometieren los Tribunales y jueces del fuero general y especiales.

CAPITULO III.

De las facultades de los jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil.

Art. 282. Los jueces de partido lo serán privativos de conciliacion en los pueblos donde residieren.

Art. 283. Los jueces de partido conocerán en juicio verbal, sin apelacion, de las demandas cuyo valor no esceda de 25 duros.

Conocerán en primera instancia, y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no esceda de 250 duros.

Art. 284. Conocerán los jueces de partido, aunque la cantidad esceda de la expresada en el artículo anterior, y con apelacion á los Tribunales de distrito, de las demandas que versen:

1.º Sobre desahucio y lanzamiento de inquilinos y colonos por falta de pago de alquileres ó rentas vencidas, cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

2.º Sobre daños y perjuicios causados por obra del hombre ó de los animales en los edificios y heredades, frutos y cosechas, ó inferidos en el entresaco de árboles, ó en la limpia de acequias ó canales de riego ó movimiento de molinos, ingenios ú otra clase de máquinas, no mediando controversia acerca del dominio ó servidumbre en cuya virtud se entable la demanda.

3.º Sobre reparos menores de edificios ó heredades que sean de cargo de los inquilinos ó colonos.

4.º Sobre estipendio debido por su trabajo á jornaleros, menestrales ó criados domésticos, sin perjuicio de lo que dispongan en la materia las leyes ó reglamentos de policía gremial.

5.º Sobre denuncia de obras nuevas ó edificios ruinosos é interdictos posesorios.

6.º Sobre perturbacion y despojo en el uso y aprovechamiento de aguas destinadas al riego de heredades ó al movimiento de molinos y máquinas. Todo sin perjuicio de las atribuciones de los juzgados especiales de aguas, y de las autoridades gubernativas en los casos y materias determinadas ó que determinaren las leyes y reglamentos administrativos.

7.º Sobre apeo y deslinde de heredades, y acerca de la distancia á que deban plantarse, segun las costumbres locales, los árboles y setos, siempre que no se dispute respecto al dominio ó títulos de pertenencia en que se funde la demanda.

8.º Sobre peticiones en que deban recaer provi-

dencias interinas, con arreglo á lo que disponga el Código de enjuiciamiento civil.

9.º Sobre testamentarias y abintestatos, salvo las cuestiones contenciosas que por su naturaleza ó cuantía correspondan al Tribunal del distrito.

10. Sobre el nombramiento, confirmacion y discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 285. Conocerán los jueces de partido de las reconvencciones y compensaciones que ante ellos se propongan y sean de su competencia, aunque las sumas reunidas de la demanda y mutua peticion pasen de 250 duros.

Art. 286. Cuando la demanda principal y la reconvenccion no fuesen susceptibles de apelacion, fallará una y otra el juez de partido en última instancia.

Si alguna de esas demandas fuere apelable, las fallará todas en primera instancia.

Escediendo la demanda reconvenccional ó compensativa los límites de su competencia, retendrá el juez el conocimiento de lo principal, reservando el de la otra al Tribunal á quien tocara.

Art. 287. Ejecutarán los jueces de partido las sentencias en la forma que determine el Código de enjuiciamiento civil.

Art. 288. Los jueces de partido evacuarán las diligencias judiciales y probanzas que en lo civil les cometan los Tribunales y jueces del fuero general ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de los jueces de partido en lo penal.

Art. 289. Los jueces de partido conocerán en primera instancia de los procesos sobre delitos menos graves que se cometan en su demarcacion.

Art. 290. Respecto de los delitos graves formarán los jueces la sumaria informacion, dando cuenta al Tribunal del distrito, y obrando con arreglo á sus disposiciones.

Art. 291. Luego que se presente el juez de instruccion en el pueblo donde resida el partido, pondrá es te á su disposicion, con la sumaria respectiva, los reos de delitos graves, y estará á sus órdenes.

Art. 292. En defecto de jueces de instruccion, harán sus veces y desempeñarán sus obligaciones los jueces de partido.

Evacuarán tambien estas cuantas diligencias les deleguen los Tribunales y jueces del fuero general ó de los especiales por sus despachos y exhortos.

SECCION TERCERA.

De las comparecencias de conciliacion.

Art. 293. Será obligatoria la comparecencia de conciliacion antes de entablarse demandas civiles y criminales:

1.º Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad en cualquier grado: entre los colaterales en segundo grado.

2.º Entre marido y mujer, aunque estuvieren divorciados.

3.º Entre socios sobre negocios de compañía.

4.º Entre herederos sobre negocios de la herencia.

Art. 294. Aun entre las personas designadas en el artículo anterior no será obligatoria la comparecencia:

1.º En las causas criminales, salvo aquellas en que no puede procederse sino á instancia del ofendido.

2.º En los juicios verbales.

3.º En los embargos y actuaciones interinas.

4.º En las demandas que interesen á personas que no tengan la libre administracion y disposicion de sus

bienes, ó estén ausentes del territorio de la provincia donde estuviere el demandante.

5.º En las acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados.

6.º En las acciones que se hubieren de deducir contra dos ó mas personas, cuando estas no tengan el mismo domicilio.

Art. 295. Para la comparecencia de conciliacion será competente el juez del domicilio ó residencia del demandado.

Art. 296. Cuando los demandados residan en diversos cuarteles de un pueblo, deberán comparecer respectivamente ante el juez, alcalde ó teniente de alcalde por cuya orden hubieren sido citados primero.

Art. 297. Para la comparecencia han de ser citadas las partes, salvo si á ella asistieren voluntariamente.

Art. 298. Las partes citadas que no comparecieren serán condenadas en las costas.

En estas se comprenden la indemnizacion de 10 reales por legua ó los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiere presentado en su nombre.

Art. 299. No compareciendo el demandado, se tendrá por evacuada la diligencia.

No concurriendo el actor, serán de su cuenta todas las costas que se causaren en la nueva comparecencia, si la promoviere.

Art. 300. A la comparecencia asistirán las partes en persona ó por medio de apoderado especial, acompañadas cada una de un hombre bueno, si les conviniere llevarle.

Art. 301. El juez, despues de oír á las partes, las escitará á que se avengan, proponiéndoles los medios de transaccion que considere mas adecuados.

Art. 302. Los convenios que celebren las partes en las comparecencias de conciliacion tendrán la misma fuerza que los otorgados en escritura pública.

Art. 303. Las costas de citacion y celebracion de la comparecencia, con arreglo al arancel, serán de cargo del que las promueva; las de la certificacion las abonará el que la solicite.

Art. 304. Las comparecencias de conciliacion podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios.

Art. 305. El resultado de la comparecencia se entenderá en el libro de actas, que firmarán los concurrentes que supieren y pudieren, con el juez y el secretario, espidiéndose certificacion literal de ello al interesado que lo pidiere.

CAPITULO IV.

De las facultades de los jueces de instruccion.

Art. 306. Los jueces de instruccion formarán sumarias sobre todo delito grave que se cometa en la capital del distrito.

Respecto á los que se cometan en cualquier otro punto de su territorio, las formarán tambien cuando así lo disponga de oficio ó á instancia fiscal el Tribunal del distrito.

CAPITULO V.

De las facultades de los Tribunales de distrito.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los Tribunales de distrito en lo civil.

Art. 307. Los Tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las demandas que escedan de la cuantía de 250 duros, salvo lo dispuesto en el art. 284.

Conocerán en apelacion de las demandas de que deben entender en primera instancia los jueces de partido.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de los Tribunales de distrito en lo penal.

Art. 308. Los Tribunales de distrito conocerán en primera instancia de las causas de delitos graves.

Conocerán en apelacion de las causas sobre delitos menos graves.

Conocerán tambien en apelacion de las causas sobre faltas que deban penarse con arresto.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencias de jurisdiccion que susciten entre sí los jueces de partido y alcaldes de su demarcacion.

Conocerán tambien en primera instancia de las causas sobre cualquier delito que cometan los jueces de partido, y de las que se formen contra los alcaldes por los que cometan en el ejercicio de sus facultades judiciales.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el ejercicio de sus oficios.

CAPITULO VI.

Disposicion comun á los capitulos 3.º y 5.º

Art. 309. Donde no hubiese Tribunal de comercio ejercerán la jurisdiccion mercantil en primera instancia los Tribunales de distrito y jueces de partido respectivamente, dentro de los límites señalados á su competencia por esta ley, en razon al valor de las demandas.

CAPITULO VII.

De las facultades de las reales Audiencias.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de las reales Audiencias en lo civil.

Art. 310. Las reales Audiencias conocerán en apelacion de los pleitos seguidos en primera instancia ante los juzgados de Hacienda, Tribunales de distrito y de comercio de su territorio.

Conocerán asimismo de las contiendas de competencia de jurisdiccion que susciten entre sí dichos Tribunales y jueces.

Art. 311. Las reales Audiencias conocerán de los recursos de fuerza que causen los jueces eclesiásticos en conocer, en el modo de proceder y en otorgar ó no otorgar las apelaciones ó por denegacion de justicia, sin perjuicio del recurso de casacion ante el Tribunal Supremo.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de las reales Audiencias en lo penal.

Art. 312. Las reales Audiencias conocerán en apelacion de las causas sobre delitos graves.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre cualesquiera delitos que cometiesen los magistrados de los Tribunales de distrito.

Conocerán en ambas instancias de las causas sobre delitos que cometan sus empleados subalternos en el desempeño de sus oficios.

Art. 313. La real Audiencia de Madrid conocerá en primera instancia de las causas criminales:

1.º Contra los ministros de la Corona por los delitos de que no deban ser acusados ante el Senado.

2.º Contra los consejeros del Consejo Real.

3.º Contra los ministros del Tribunal mayor de Cuentas.

4.º Contra los subsecretarios de los ministerios,

directores y demas jefes de las oficinas generales del reino.

5.º Contra los embajadores y ministros plenipotenciarios, presidentes y encargados de negocios.

6.º Contra los magistrados de las otras reales Audiencias.

7.º Contra los gobernadores civiles.

8.º Contra los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, gobernadores y jueces eclesiásticos.

9.º Contra los auditores de la Rota y ministros del Tribunal de Ordenes.

La disposicion de este artículo no es aplicable á los empleados que espresa si no estuviesen en actual servicio.

CAPITULO VIII.

De las facultades del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de la seccion de casacion.

Art. 314. La seccion de casacion conocerá de los recursos de este nombre y contra las ejecutorias de los juzgados y Tribunales del fuero general, ó las dictadas en Sala de ministros togados por el especial de Guerra y Marina.

Art. 315. En los casos en que proceda la interpretacion auténtica de las leyes, la seccion propondrá al gobierno de S. M. la declaracion que en su dictámen deba promoverse ante las Cortes.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades de la seccion de justicia.

Art. 316. La seccion de justicia conocerá en última instancia de los pleitos y causas en que hubiese recaído la declaracion de casacion por quebrantamiento de las leyes en la decision principal del negocio.

Art. 317. La seccion conocerá en ambas instancias de las causas criminales contra los magistrados del Tribunal Supremo y real Audiencia de Madrid por cualesquiera delito, y contra los subalternos de aquel por los que cometan en el desempeño de sus oficios.

Art. 318. La seccion conocerá en segunda instancia de las causas criminales que se sigan en primera ante las reales Audiencias de Madrid.

Art. 319. Conocerá por ahora de las residencias, apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria, y los demas judiciales de que actualmente conoce el Tribunal Supremo en Sala de Indias, fallando sobre ello con arreglo á las leyes vigentes respecto de los negocios de Ultramar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los pleitos y causas pendientes á la publicacion de esta ley se continuarán en los nuevos Tribunales que se subrogan en lugar de los actuales.

2.ª Los pleitos y causas pendientes ante el Tribunal Supremo de Justicia que no sean sobre recursos de nulidad, se continuarán en la seccion de Justicia, y los de nulidad en la seccion de Casacion.

CAPITULO IX.

De las contiendas sobre competencia de jurisdiccion.

Art. 320. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio, y sobre ellas se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 321. El Tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion por otro del fuero general ó especial, comunicará el requisitorio al ministerio fiscal por un término

que no pase de nueve dias, y por igual término á cada una de las partes.

Citadas en seguida estas y aquel, con señalamiento de dia para la vista del artículo, proveerá el auto motivado en que se declare competente ó incompetente.

Art. 322. Será siempre apelable la providencia en que el juez ó el Tribunal requerido se inhiba del conocimiento; pero no el auto en que se declare competente.

Contra las providencias en que se inhiban las reales Audiencias no habrá mas recurso que el de casacion.

Art. 323. Declarándose competente el requerido por sentencia firme, contraexhortará al requirente para que se abstenga de conocer, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y remita los autos que hubiere obrado con emplazamiento de las partes.

Art. 324. El Tribunal ó juez que hubiere provocado la contienda instruirá al ministerio fiscal y á las partes del contraexhorto, y con vista de él y de lo que en voz le espongan aquel y estas, proveerá un auto tambien motivado, contra el cual no habrá mas recurso que el de apelacion en el caso previsto por el art. 322.

Art. 325. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior comun inmediato los procesos que ante cada uno de ellos se hubieren formado, dándose mutuo aviso de la remesa.

Art. 326. El Tribunal superior, oyendo en voz á las partes y al ministerio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado, y remitirá todas las actuaciones al que deba conocer del asunto.

Art. 327. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convenga.

Art. 328. El Tribunal superior á que se refiere el art. 325 será la respectiva real Audiencia ó Tribunal de distrito cuando la contienda se trabee entre Tribunales ó jueces del fuero general de su territorio, y entre estos y los especiales cuyas apelaciones vengan á ella.

Art. 329. Cuando la contienda se suscite entre Tribunales y jueces del fuero general y especiales que no reconozcan un mismo superior comun, será el que la dirima la seccion de Casacion del Tribunal Supremo.

Art. 330. El presidente y presidentes de Sala de cada Tribunal dirimirán sin ulterior recurso en auto motivado, y oyendo en voz á las partes, las contiendas de competencia que se susciten entre sus Salas.

Donde no hubiere mas que un vice-presidente se agregará á los referidos el magistrado mas antiguo.

Art. 331. Los subalternos de los Tribunales y juzgados no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 332. El Tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior, pena de nulidad y responsabilidad.

TITULO IV.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del ministerio fiscal en los Tribunales y juzgados del fuero general.

Art. 333. Habrá un solo fiscal en cada Tribunal, y un promotor fiscal en cada juzgado,

Ante los alcaldes hará de promotor el síndico del ayuntamiento.

Los tenientes de fiscal serán:

Tres en el Tribunal Supremo.

Tres en la real Audiencia de Madrid.

Uno en las reales Audiencias de una Sala.

Dos en las demas reales Audiencias.

Uno por Sala en los Tribunales de distrito.

En los Tribunales de distrito de una Sala, el teniente fiscal ejercerá las funciones de promotor en el juzgado de partido respectivo.

Los empleados del ministerio fiscal le ejercerán bajo las órdenes del gobierno y dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 334. Por conducto del fiscal del Tribunal Supremo dirigirá el gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al ministerio fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 335. El fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo es jefe del ministerio fiscal en todo el reino, bajo la dependencia inmediata del ministerio de Gracia y Justicia.

Los fiscales de S. M. en las reales Audiencias y Tribunales de distrito lo son en su respectivo territorio.

Art. 336. Los tenientes de fiscal ejercerán la acción pública á las órdenes del fiscal.

Los mismos le suplirán por su orden de numeracion cuando estuvieren impedidos ó vacare su oficio.

Art. 337. Los fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán ejercer la abogacía como no fuere en causa propia ó de sus mujeres, descendientes, ascendientes ó pupilos.

Art. 338. Los fiscales de S. M. y sus tenientes no podrán obtener ningun otro oficio ni cargo público, salvo el de consejero extraordinario del Consejo Real ó el de senador, que podrá recaer en el fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo.

Los promotores fiscales no podrán ejercer ningun cargo público, pero sí la abogacía.

Art. 339. Para ser nombrado promotor fiscal se requiere:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años.

2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

Entre los que reunan iguales requisitos, serán preferidos los que hubieren obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos públicos de su carrera.

Art. 340. Para ser fiscal de Tribunal de distrito se requiere:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años.

2.º Haber desempeñado por dos años el oficio de teniente en distrito, ó cuatro el de juez de partido ó de promotor, ó seis el de abogado en capital de provincia, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 341. Para ser teniente fiscal de Tribunal de distrito se requiere haber sido por dos años juez de partido ó promotor.

Art. 342. Para ser nombrado fiscal de real Audiencia se requiere la edad de treinta años, y haber desempeñado por dos el de fiscal de Tribunal de distrito, cuatro el de teniente fiscal del mismo, ó haber ejercido con crédito la abogacía por ocho años en capital de real Audiencia, pagando en los de los últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 343. Para ser teniente fiscal de real Audiencia se requiere:

Haberlo sido por dos años en algun Tribunal de

distrito: cuatro años promotor fiscal, ó haber ejercido la abogacía seis años en Tribunal de distrito, pagando dos años antes de su nombramiento la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 344. Para ser fiscal del Tribunal Supremo se requiere haberlo sido lo menos por dos años en alguna real Audiencia, ó haber ejercido con distincion en la corte la abogacía por ocho años, pagando en los dos últimos la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 345. Para ser nombrado teniente fiscal del Tribunal Supremo se requiere haber sido teniente de fiscal de real Audiencia ó fiscal de Tribunal de distrito cuatro años, ó haber ejercido la abogacía en real Audiencia ocho años, pagando dos antes del nombramiento la contribucion de subsidio en la clase inmediata á la de los mas gravados.

Art. 346. No podrá conferirse cargo del ministerio fiscal á ninguna persona en quien concurren algunos de los impedimentos del art. 86.

Art. 347. Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los magistrados y jueces.

Art. 348. Los tenientes fiscales serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de los fiscales respectivos.

Art. 349. En todos los nombramientos del ministerio fiscal se observará lo dispuesto en los artículos 84, 85, 86, 88 y 89.

Art. 350. Respecto á los honores, tratamiento y traje en la carrera fiscal, se guardará lo dispuesto en los capítulos 3.º, 4.º y 14.

Art. 351. El tratamiento y traje de los fiscales será igual al de los magistrados de los Tribunales á que correspondan.

El de los tenientes fiscales del Tribunal Supremo será igual al de los magistrados de real Audiencia.

El de los de las reales Audiencias y Tribunales de distrito, el mismo que el del fiscal del Tribunal respectivo, pero solo en los actos de oficio.

Art. 352. Los promotores fiscales, los fiscales de S. M. y sus tenientes percibirán el sueldo anual que se espresa en el adjunto estado.

Art. 353. Cuando los fiscales, tenientes fiscales ó promotores concurren á estrados, ocuparán un asiento separado á la derecha del presidente, y con bufete por delante.

En cualquier otro acto en que concurren con el Tribunal, ocupará el fiscal el lugar inmediato al del presidente, y los tenientes fiscales el inferior á todos los magistrados.

Art. 354. No podrán ausentarse los fiscales por quince dias ó menos sin permiso del presidente de su Tribunal, ni por mas tiempo sin real licencia. Los promotores fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del juez de partido, hasta quince dias sin el del fiscal de su territorio, ni por mas tiempo sin real licencia.

Para concederla en su caso, el fiscal deberá oír primero al juez de partido.

Los tenientes fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes de sus respectivos jefes, y de ahí en adelante del gobierno de S. M.

Art. 355. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los fiscales ó promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del juez ó del presidente del Tribunal.

Art. 356. En las vacantes del oficio de promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre al efecto el fiscal del distrito; y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el juez del partido respectivo.

Art. 357. Los empleados del ministerio fiscal son amovibles.

Sin embargo, no podrá relevarse á ningun fiscal de su empleo sin que preceda acuerdo del Consejo de ministros.

Tampoco podrá relevarse á ningun teniente fiscal sin oír previamente al fiscal de quien dependa.

Art. 358. Los fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposicion gubernativa, llevando diez años de servicio, disfrutará por razon de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de magistrado del Tribunal en que hubiere servido.

Art. 359. Los empleados del ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces ante quienes ejercen su oficio.

Art. 360. En casos urgentes podrán ser suspendidos los promotores fiscales por los Tribunales de distrito del territorio á propuesta del fiscal, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 361. Son aplicables á los empleados del ministerio fiscal las disposiciones relativas á jubilacion de los magistrados y jueces.

Art. 362. Los fiscales, tenientes fiscales y promotores, al tomar posesion de sus oficios, prestarán ante el Tribunal ó juzgado el juramento siguiente:

Juro á Dios

Ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado.

Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin acepcion de personas.

Atenerme estrictamente á la ley y á su genuina inteligencia.

Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal ó juzgado.

Defender su jurisdiccion y procurar se guarde á cada uno la suya.

Sustentar los intereses del Estado, del patrimonio real, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores, y de todas las personas é institutos que merezcan una proteccion especial.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.

No doblegarme en él por ningun interes ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó aficion á persona alguna.

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.

No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio, en favor ni en contra de ningun candidato.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

CAPITULO II.

De las facultades y obligaciones del ministerio fiscal.

Art. 363. Corresponde al ministerio fiscal:

1.º Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y juzgados, de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia, de las disposiciones conteni-

das en los títulos 9.º, 10 y 11 del Código de comercio.

2.º Circular para su observancia las leyes, reales decretos y órdenes generales que el gobierno deberá comunicar por su conducto á los Tribunales y juzgados, y vigilar sobre su cumplimiento.

3.º Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

4.º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

5.º Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los Tribunales en favor de la observancia de las leyes.

6.º Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

7.º Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

8.º Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

9.º Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran las condenas.

Art. 364. Los fiscales de S. M. y los promotores ejercerán la accion pública en su respectiva demarcacion, obrando de acuerdo en todos los casos graves que ocurrieren con su jefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formacion de causa, de todos los que promovieren ó en que se les concediere audiencia como partes, y, en fin, de todos los hechos y casos en que estimare conveniente oír sus preveniciones.

Art. 365. El fiscal del Tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere el Tribunal de comercio, desempeñará en este las funciones del ministerio público.

Art. 366. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procediesen en los negocios en que sean partes, salva la decision de sus jefes inmediatos sobre su último seguimiento.

Art. 367. Cada promotor fiscal en su juzgado, y el fiscal de S. M. ó uno de sus tenientes, nombrado por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Art. 368. Los fiscales de S. M., ó alguno de sus tenientes, nombrados especialmente por ellos, deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo noveno del art. 363.

Art. 369. El fiscal del Tribunal Supremo y los fiscales de las reales Audiencias son vocales natos de las Salas de gobierno respectivas.

Este cargo no es delegable en los tenientes fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su ministerio como fiscales interinos.

Art. 370. Cuando invitado el fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la autoridad administrativa, encontrase no haber derecho ó razon para intentarlo, deberá manifestarlo así á la misma, esponiéndole los fundamentos de su oposicion. Si á pesar de ello insistiere la autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que este, por sí ó re-

curriendo al gobierno, le comunique las resoluciones ó instrucciones convenientes.

Mas á pesar de esta consulta, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública ó de la Corona.

Art. 371. Compete á los fiscales de S. M.:

1.º Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus tenientes fiscales.

2.º Dar instrucciones, tanto generales como especiales, á sus tenientes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

3.º Darlas á los promotores fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

4.º Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus tenientes subordinados de los negocios en que tengan interes el Estado, la Hacienda pública ó el patrimonio de la Corona.

5.º Representar al gobierno por medio de su inmediato superior en todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

6.º Representar igualmente y por el propio conducto lo que estimaren necesario respecto á toda ley, decreto, real órden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

7.º Remitir con su informe al gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

8.º Informar al mismo gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieren.

9.º Proponer en caso necesario al ministro de Gracia y Justicia, por conducto del fiscal del Tribunal Supremo, las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subalternos.

Art. 372. Los tenientes de fiscal ejercerán la accion pública en su propio nombre, aunque bajo la direccion y responsabilidad del fiscal que habrá de rubricar sus escritos, oírán notificaciones, firmarán escritos y llevarán la palabra del ministerio público en los negocios que les estén encomendados.

Art. 373. Los promotores fiscales, los fiscales y sus tenientes observarán con exactitud las instrucciones de su jefe.

Aunque se arreglen á ellas, no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, con previo aviso á dicho jefe.

Art. 374. En las épocas y forma que determinen los reglamentos, el fiscal del Tribunal Supremo remitirá al gobierno, con las observaciones que estime oportunas, el estado de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del ministerio fiscal, con expresion de los que hubieren despachado por sí mismos los fiscales de S. M., y los que por medio de sus tenientes.

DISPOSICION TRANSITORIA DE ESTE TÍTULO.

Para los efectos de la presente ley, y el goce de derechos pasivos declarados á los que sirvan empleos en propiedad con real nombramiento, el servicio prestado en la comision de Códigos desde su instalacion en 28 de agosto de 1843 por los vocales de ella y demas em-

pleados de planta y real nombramiento de la misma, se estimará equivalente:

El de los auxiliares, al de los promotores de término.

El del secretario general, al de fiscal de Audiencia.

El de los vocales encargados de la redaccion facultativa de alguno de sus trabajos, al del fiscal del Tribunal Supremo.

DISPOSICIONES GENERALES TRANSITORIAS.

1.ª El gobierno de S. M. queda autorizado para ir planteando sucesivamente, y segun lo permita el estado del Tesoro público, los nuevos Tribunales de distrito.

2.ª Mientras no se instale en cada provincia el Tribunal de distrito, y en Vitoria el de las tres Vascongadas, los jueces de partido de ellas continuarán ejerciendo la jurisdiccion con la misma estension que hasta el presente.

3.ª Queda autorizado el gobierno para publicar los reglamentos é instrucciones que estime conducentes para la mas acertada ejecucion de esta ley, oyendo previamente á la comision de Códigos mientras subsista, y en todo caso al Consejo Real en pleno, ó en seccion de Gracia y Justicia.

4.ª Queda autorizado el gobierno para hacer en los aranceles y procedimientos judiciales las reformas convenientes para facilitar la observancia de la presente ley, oyendo á la comision de Códigos.

Estado del sueldo anual de los magistrados, jueces, fiscales, tenientes de fiscal y promotores fiscales.

Tribunal Supremo. Decanos, 90,000; presidentes de Sala, 60,000; magistrados, 50,000; fiscales, 60,000; tenientes fiscales: primeros, 30,000; segundos, 20,000.

Audiencia de Madrid. Presidente, 50,000; vice-presidentes, 46,000; magistrados, 40,000; fiscal, 46,000; tenientes fiscales: primeros, 22,000; segundos, 18,000.

Audiencia de Canarias. Presidente, 42,000; vice-presidentes, 34,000; magistrados, 28,000; fiscal, 34,000; teniente fiscal, 16,000.

Las demas Audiencias. Presidente, 36,000; vice-presidentes, 30,000; magistrados, 24,000; fiscal, 30,000; tenientes fiscales: primero, 18,000; segundo, 17,000.

Tribunales de distrito de Madrid. Presidente, 40,000; vice-presidentes, 34,000; magistrados, 30,000; jueces de instruccion, 30,000; fiscales, 34,000; teniente fiscal, 18,000.

Los demas tribunales de distrito. Presidente, 24,000; vice-presidentes, 22,000; magistrados, 20,000; jueces de instruccion, 20,000; fiscales, 22,000; teniente fiscal, 16,000.

Los de Canarias obtendrán una sexta parte mas de sueldo.

Jueces de partido. De término: jueces de instruccion, 20,000; promotores fiscales, 9,000. De ascenso: jueces de instruccion, 16,000; promotores fiscales, 7,000. De entrada: jueces de instruccion, 12,000; promotores fiscales, 5,000.

ADVERTENCIA. Continuamos hoy el SUPLEMENTO comenzado en el número anterior, de los reales decretos é índices correspondientes al último semestre de 1853.

En la parte consagrada al periódico queda concluido el nuevo proyecto de arreglo de tribunales, no habiéndonos quedado espacio para otros materiales de interes.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.